

**DIP. ROBERTO CARLOS TERÁN RAMOS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LXVI LEGISLATURA
PRESENTE**

Quienes suscriben, diputada y diputado **Sandra Alicia Pedroza Orozco y Rodrigo González Zaragoza, integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; así como por lo establecido en los artículos 175, fracción II; y 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea para su aprobación, la presente **INICIATIVA** por la que **se adiciona** un Capítulo I Bis al TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS y un artículo 172-b en materia de Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo al **Código Penal del Estado de Guanajuato**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) señala que el matrimonio infantil constituye una violación de los derechos humanos, al implicar cualquier unión formal o informal entre una persona menor de dieciocho años con un adulto o con otro niño¹. Esta práctica, reconocida por la comunidad internacional como una

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas UNFPA. Matrimonio infantil. Recuperado de: <https://www.unfpa.org/es/matrimonio-infantil>

forma de violencia de género y de discriminación estructural, limita de manera profunda la capacidad de las niñas para decidir sobre su vida, su cuerpo y su futuro.

De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)², el matrimonio infantil despoja a las niñas de su infancia, y pone su vida y su salud en peligro. Las niñas y adolescentes que contraen matrimonio antes de cumplir los 18 años corren un mayor riesgo de sufrir violencia doméstica y tienen menos probabilidades de seguir asistiendo a la escuela.

Estas uniones, además de afectar su bienestar físico y emocional, las aíslan de sus familias, amistades y comunidades, restringiendo su participación en los distintos ámbitos de sus vidas. En consecuencia, los efectos trascienden la esfera individual y generan costos económicos y sociales para los Estados, al obstaculizar el desarrollo humano, reducir la productividad y perpetuar los ciclos intergeneracionales de violencia, pobreza y exclusión.

UNICEF ha advertido que la persistencia de los matrimonios infantiles impone costos estructurales a escala nacional, al limitar el potencial económico y educativo de las niñas y con ello, la prosperidad de los países.

En este marco, el matrimonio y las uniones infantiles, tempranas y forzadas (MUIF), constituyen una de las violaciones más persistentes, invisibles y normalizadas a los derechos humanos en el mundo contemporáneo.

Se trata de prácticas que afectan a millones de niñas y adolescentes en todos los continentes, sin distinción de cultura, etnia, religión o nivel socioeconómico y que limita su desarrollo integral, su autonomía y su derecho a vivir una infancia plena. Estas uniones se asocian, de manera

² UNICEF. Matrimonio infantil. El matrimonio infantil amenaza las vidas, el bienestar y el futuro de las niñas de todo el mundo. 2023. Recuperado de [:https://www.unicef.org/es/proteccion/matrimonio-infantil](https://www.unicef.org/es/proteccion/matrimonio-infantil)

sistemática, con contextos de precariedad, abuso, violencia y sufrimiento que se extienden a lo largo de la vida de las víctimas y de sus hijas e hijos ³.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (CEVI), ha señalado que la diversidad terminológica para referirse a este fenómeno refleja la complejidad de sus manifestaciones, pero también la necesidad de adoptar una definición integral y transversal. Por ello, ha precisado que los MUITF comprenden tanto los matrimonios formalizados como las uniones de hecho o consuetudinarias, cuando involucran a menores de edad o cuando se celebran sin el consentimiento libre, pleno e informado de las partes.

En ese sentido, el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)* y el *Comité sobre los Derechos del Niño* han establecido el MUITF como cualquier matrimonio en el que una de las personas contrayentes es menor de dieciocho años, edad que, conforme al artículo 1° de la Convención sobre los Derechos del Niño, marca el fin de la infancia.⁴

Considerando lo anterior, resaltó que la edad y el consentimiento constituyen los dos ejes que determinan la legitimación de toda unión:

- Cuando una de las partes es menor de 18 años, la unión es infantil, y
- Cuando el consentimiento libre e informado está ausente, la unión es forzada.

³ OEA Instituto Belisario Domínguez. (2022). *Informe hemisférico sobre los matrimonios y uniones forzadas infantiles, tempranas y forzadas*. Washington: Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) / Comisión Interamericana de Mujeres. Obtenido de https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/matrimonio_infantil_ESP.pdf

⁴ Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño (2014). *Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, CEDAW/C/GC/31/CRC/GC/18, párr. 20 FT Convención sobre los Derechos del Niño/a, artículo 1.

Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Asimismo, el CEDAW y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) coinciden en considerar el MUITF como:

...una forma de matrimonio forzoso, ya sea porque la persona no cuenta con la madurez ni capacidad jurídica para consentir o porque actúa bajo coacción, presión familiar o normas sociales que restringen su libertad de elección.⁵

La CIDH ha enfatizado que los matrimonios o uniones de hecho infantiles constituyen expresiones del matrimonio forzoso:

“en tanto hay una ausencia de suficiente madurez de al menos uno de los contrayentes para elegir a su cónyuge por su pleno, libre e informado consentimiento y existe una marcada relación desigual de poder entre los cónyuges.”⁶

Paralelamente, se destaca que existen también las uniones informales o uniones de hecho en edad temprana o precoz, también denominadas en algunos países de la región como uniones conyugales, uniones libres, uniones impropias, matrimonios informales, uniones forzadas, uniones consensuales o vivir juntos⁷. Prácticas

⁵ Naciones Unidas. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño (2014). Recomendación General N° 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Observación General N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, CEDAW/C/GC/31/CRC/GC/18, pár. 20; Naciones Unidas.

Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes A/HRC/31/57 (5 de enero de 2016), párr. 63. Disponible en: <https://www.undocs.org/es/A/HRC/31/57>

⁶ CIDH (2019), Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, pár. 215.

Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>

⁷ Greene, M. (2019). Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 15. en OEA Instituto Belisario Domínguez. (2022). *Informe hemisférico sobre los matrimonios y uniones forzadas infantiles, tempranas y forzadas*. Washington: Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) / Comisión Interamericana de Mujeres. Obtenido de https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/matrimonio_infantil_ESP.pdf

caracterizadas por la cohabitación sin registro legal o religioso de parejas que viven bajo el mismo techo.⁸

América Latina y el Caribe, se caracterizan por tener una alta prevalencia de uniones informales⁹, también denominadas uniones conyugales, unión libre, consensuales o convivencias, las cuales implican cohabitación constante sin un registro legal, las cuales, por lo general, no son consideradas por la sociedad como matrimonios, y no están documentadas o reconocidas por el Estado o por alguna asociación religiosa.

No obstante, se ha comprobado que estas uniones informales son equivalentes al matrimonio en términos del impacto en las vidas de las niñas y adolescentes ¹⁰. Por tanto, el impacto sobre los derechos de las niñas y adolescentes es equivalente: abandono escolar, embarazo adolescente, limitación de oportunidades, sometimiento y pérdida del proyecto de vida. Por lo tanto, la CIDH ha reconocido que estas uniones “ha sido consideradas como una expresión informal del matrimonio infantil, en tanto que siguen patrones informales de vínculo familiar”¹¹. En consecuencia, el término de “matrimonio” debe de ser entendido en sentido amplio, abarcando todas las uniones conyugales no formalizadas que impliquen cohabitación constante y relaciones de poder desiguales.

Por esta razón, tomando en consideración esta variedad terminológica y su impacto, para efectos del presente proyecto de iniciativa se ha determinado en adoptar la

⁸ Girls Not Brides (2020). Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe, pág. 2.

⁹ Greene, M. (2019). Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional. Plan Internacional Américas y UNFPA; Girls Not Brides. Matrimonio Infantil en América Latina y el Caribe. 2017;

¹⁰ Greene, M. (2019). Una realidad oculta para niñas y adolescentes. Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe. Reporte Regional. Plan Internacional Américas y UNFPA, pág. 16.

¹¹ CIDH (2019), Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas Prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, párr. 215; Girls Not Brides (2020). Matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas en América Latina y el Caribe.

expresión “**matrimonios y uniones infantiles, tempranas y forzadas**” (MUITF) como un término integrador y operativo, el cual permite visibilizar la diversidad de contextos y denominaciones, pero también la raíz común del problema, la negación de la autonomía y el consentimiento libre de niñas y adolescentes”.

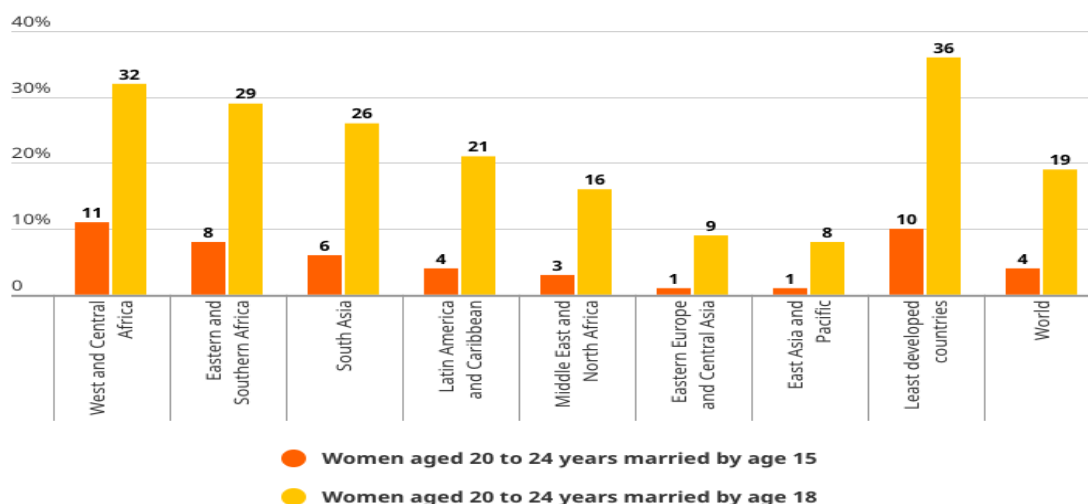
A nivel global, una de cada cinco niñas se casa o vive en una unión informal antes de cumplir 18 años.

Se calcula que 640 millones de niñas y mujeres vivas en la actualidad se casaron cuando aún eran niñas; cada año, 12 millones de niñas se casan antes de cumplir los 18 años y cada tres segundos se casa una adolescente en algún lugar del mundo.¹²

Los niveles más altos de MUITF, se registran en África occidental y central, donde 1 de cada 3 mujeres jóvenes se casó antes de los 18 años. Los niveles más bajos de MUITF se encuentran en África oriental y meridional (29 por ciento), Asia meridional (26 por ciento) y América Latina y el Caribe (21 por ciento).¹³

¹² Fondo de Población de las Naciones Unidas UNFPA. Matrimonio infantil. Recuperado de: <https://www.unfpa.org/es/matrimonio-infantil>

¹³ UNICEF. Matrimonio infantil entre niñas. 2025. Recuperado de: <https://data.unicef.org/topic/child-protection/child-marriage/>



Fuente: Bases de datos mundiales de UNICEF, 2025. Recuperado de: <https://data.unicef.org/topic/child-protection/child-marriage/>

En México, las prácticas de los MUFT, no han sido erradicadas, por el contrario, persisten de manera alarmante; principalmente en las zonas rurales e indígenas, donde los patrones socioculturales, la exclusión educativa y los estereotipos de género se entrelazan para perpetuarlas.

Estas uniones, presentadas como “acuerdos familiares” o “usos y costumbres”, implican, en realidad, una forma de sometimiento y privación de la libertad personal, que anula la posibilidad de decisión, educación y autonomía de las niñas¹⁴.

Como ha reconocido CEVI, este fenómeno está atravesado por desigualdades de género, pues reproduce y multiplica desigualdades históricas que vulneran a

¹⁴ Ortega Gonzalez, N. C. (2019). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradición cultural o violencia de género?: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017-05/2dolugarEnsayo2016.pdf>

mujeres y niñas, colocándolas en una posición de subordinación frente a los hombres¹⁵.

A pesar de los avances normativos, como es la prohibición del matrimonio infantil antes de los dieciocho años prevista en el artículo 148 del Código Civil Federal, la realidad muestra que dicha reforma, no fue suficiente para erradicar las uniones tempranas. La disposición constituye un avance importante en la protección del derecho de las niñas, niños y adolescentes a vivir libres de violencia física, sexual y económica, a gozar de salud, bienestar y de un desarrollo integral¹⁶.

Sin embargo, su impacto se diluye cuando las uniones no se formalizan ante la autoridad civil, permaneciendo fuera del alcance de la ley y del registro estatal.

De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2020, 224 mil 454 adolescentes de entre 12 y 17 años se encuentran en situación conyugal, ya sea casadas o en unión libre, mientras que 21 mil 167 más, aunque actualmente no unidas, han tenido una relación conyugal previa¹⁷. En conjunto, esto significa que 4 de cada 100 adolescentes mexicanas han estado en unión conyugal antes de cumplir la mayoría de edad.

¹⁵ OEA Instituto Belisario Domínguez. (2022). *Informe hemisférico sobre los matrimonios y uniones forzadas infantiles, tempranas y forzadas*. Washington: Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) / Comisión Interamericana de Mujeres. Obtenido de https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/matrimonio_infantil_ESP.pdf

¹⁶ CNDH. (26 de marzo de 2019). *Afirma CNDH que la prohibición del matrimonio de personas menores de 18 años protege derecho de niñez y adolescencia, y celebra la aprobación por parte del Senado de la república de la reforma al código civil federal que adopta esta medida*. Obtenido de Comisión Nacional de los Derechos Humanos: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-03/Com_2019_110.pdf

¹⁷ Fondo de Población de las Naciones Unidas en México. (2024). *Acercamiento a los matrimonios y uniones infantiles tempranas y/o forzadas (MITF) en México: los casos de Chiapas, Guerrero y Oaxaca*. Obtenido de Fondo de Población de las Naciones Unidas en México: <https://mexico.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/2024-10/Acercamiento%20a%20los%20matrimonios%20y%20uniones%20infantiles%20tempranas%20y%20forzadas%20en%20M%C3%A9xico.pdf>

Por su parte, la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID 2018) *revela que una de cada cuatro mujeres de entre 20 y 24 años tuvo su primera unión antes de los dieciocho años (20.7%) y una de cada diecisiete (3.6%) antes de los quince. En zonas rurales, la situación es todavía más alarmante: una de cada tres mujeres contrajo matrimonio o se unió antes de los dieciocho (31.2%) y 6% antes de los quince*¹⁸.

Más aún, el 43.3% de las jóvenes que se casaron o unieron antes de la mayoría de edad abandonaron sus estudios por causa directa del matrimonio o del embarazo¹⁹.

Como lo hemos señalado, estas cifras son el reflejo de una estructura social que naturaliza la subordinación femenina. *La práctica se justifica a menudo bajo el argumento de los usos y costumbres, lo que, en lugar de representar un reconocimiento de la diversidad cultural, se ha convertido en un mecanismo de legitimación de la violencia de género*²⁰. La discriminación múltiple que enfrentan las mujeres indígenas por su origen étnico, su condición económica, el idioma, su aislamiento territorial y el sesgo institucional, profundiza su exclusión y las coloca en una posición de especial vulnerabilidad frente a estas uniones forzadas²¹.

La gravedad del fenómeno se intensifica al considerar que los MUITF, esconden otras realidades, *como la trata de personas, la violencia sexual y la esclavitud*

¹⁸ Ibidem

¹⁹ OEA Instituto Belisario Domínguez. (2022). *Informe hemisférico sobre los matrimonios y uniones forzadas infantiles, tempranas y forzadas*. Washington: Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) / Comisión Interamericana de Mujeres. Obtenido de https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/matrimonio_infantil_ESP.pdf

²⁰ Ortega Gonzalez, N. C. (2019). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradición cultural o violencia de género?: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017-05/2dolugarEnsayo2016.pdf>

²¹ Ibidem. Ft. CAMARA PERIODISMO LEGISLATIVO. (01 de abril de 2022). *CAMARA DE DIPUTADOS LXVI LEGISLATURA*. Obtenido de La venta de niñas no cesa : <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/a-profundidad/la-venta-de-ni-as-no-cesa>

*infantil*²². Las llamadas “niñas esposas” son, en muchos casos, niñas esclavas, explotadas laboral y sexualmente, reducidas a objetos de transacción. Como lo ha advertido el sistema de Naciones Unidas, los matrimonios forzados constituyen una forma contemporánea de esclavitud, conforme *al artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud de 1926 y al artículo I, inciso c), de la Convención Suplementaria de 1956, que condena toda práctica mediante la cual una mujer, sin derecho a oponerse, es prometida o entregada en matrimonio a cambio de dinero o bienes* ²³.

En el marco nacional, *el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a regirse por sus propios sistemas normativos; sin embargo, *dicho reconocimiento no puede invocarse para justificar violaciones a los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Cuando los sistemas consuetudinarios resultan insuficientes para garantizar la igualdad sustantiva, la libertad y la protección contra la violencia, el Estado está obligado a intervenir y a acercar a las mujeres indígenas a la justicia formal*²⁴. El respeto a la diversidad cultural no puede ser excusa para tolerar la desigualdad o el sometimiento.

Este vacío jurídico y operativo se agrava por el hecho de que muchos de los matrimonios o uniones forzadas no se formalizan ante la autoridad civil, por lo que no existen registros oficiales y las víctimas permanecen invisibles para el sistema

²²Ibidem Ft. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, El derecho a una vida libre de discriminación y violencia. Mujeres indígenas de Chiapas, Guerrero y Oaxaca, ISBN 978-92-1-354106-7, México. Testimonio folio número 96, del 17 de octubre de 2007.

²³ Naciones Unidas. (1956). Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Art. 1, inciso c)
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/supplementary-convention-abolition-slavery-slave-trade-and>.

²⁴ Ortega Gonzalez, N. C. (2019). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Obtenido de La mirada distraída. Los matrimonios forzados en las comunidades indígenas de México: ¿tradición cultural o violencia de género?: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017-05/2dolugarEnsayo2016.pdf>

de justicia²⁵. De ahí que la sola prohibición civil del MUITF, aunque necesaria, resulte insuficiente para erradicar estas prácticas si el Estado carece de mecanismos penales que las identifiquen, sancionen y prevengan.

El Estado requiere instrumentos penales que le permitan sancionar las uniones impuestas, ya sean formales o de hecho, así como las conductas que las promueven, gestionan o consienten. La impunidad actual frente a la cohabitación forzada invisible por no estar formalmente reconocida como matrimonio perpetúa una forma encubierta de esclavitud y violencia estructural que priva a las niñas y adolescentes de su derecho a decidir sobre su vida y su cuerpo.

Criterios Jurisprudenciales

El matrimonio o uniones infantiles, tempranas y forzadas, son un fenómeno delictivo del cual principalmente se han pronunciado órganos jurisdiccionales internacionales, por considerarlas como una práctica que afecta derechos humanos principalmente los de: dignidad, integridad, libertad, entre otros; y que agrava situaciones de riesgo y vulnerabilidad especialmente de mujeres, niñas, niños y adolescentes (NNA).

Es así, que como parte del cuerpo jurisprudencial internacional que emite la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), encontramos el **CASO RAMIREZ ESCOBAR Y OTROS VS. GUATEMALA**²⁶. Sentencia donde la CoIDH condenó al Estado de Guatemala por la privación de libertad de niñas y niños en centros de acogimiento residencial sin las garantías debidas.

²⁵ OEA Instituto Belisario Domínguez. (2022). *Informe hemisférico sobre los matrimonios y uniones forzadas infantiles, tempranas y forzadas*. Washington: Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) / Comisión Interamericana de Mujeres. Obtenido de https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/matrimonio_infantil_ESP.pdf

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Ramírez Escobar y Otros Vs. Guatemala**. Sentencia de 9 de Marzo de 2018. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

Cabe mencionar que pese a que la sentencia no fue dirigida al Estado mexicano, a partir de la contradicción de tesis 293/2011²⁷ de la Suprema Corte de Justicia de Nación (SCJN), toda la jurisprudencia de la CoIDH es vinculante y obligatoria para nuestro país.

Bajo esta premisa, el Caso *Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala* es relativa en cuanto analiza la residencia o acogimiento de NNA no voluntario y lo equipara con la privación de la libertad, como lo menciona a continuación:

La privación de libertad se configura cuando una persona, en este caso una niña o niño, no puede o no tiene la posibilidad de salir o abandonar por su propia voluntad el recinto o establecimiento en el cual se encuentra o ha sido alojado. De conformidad con dicha definición, el acogimiento residencial de niñas y niños puede constituir una forma de privación de libertad, si las niñas y niños están sujetos a medidas de restricción de su libertad ambulatoria que van más allá de las reglas que impondría una familia para salvaguardar el bienestar de la niña o el niño, como por ejemplo, prohibirles salir de noche.²⁸

Cuando niñas y niños son separados de sus familias y colocados en determinados lugares -ya sea derivado de un vínculo matrimonial o una unión de hecho- sin su consentimiento y sin alternativas adecuadas, se les impone una convivencia forzada.

En el contexto nacional, la SCJN en la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2016**²⁹, analizó la reforma al Código Civil de Aguascalientes que elevó la edad

²⁷ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Contradicción de Tesis** 293/2011. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 96. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/24985>

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Caso Ramírez Escobar y Otros Vs. Guatemala**. Sentencia de 9 de Marzo de 2018. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf

²⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Acción de Inconstitucionalidad 22/2016**. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AI%2022-2016_0.pdf

mínima para contraer matrimonio a 18 años, eliminando la posibilidad de dispensas judiciales para menores. Si bien la Corte reconoció que el derecho al matrimonio está protegido por instrumentos internacionales, también destacó que este derecho no es absoluto y puede ser restringido para proteger otros bienes jurídicos, como los derechos de NNA. El fallo enfatizó la necesidad de privilegiar el interés superior del menor y la perspectiva de género, señalando los graves riesgos asociados al MUITF o otras uniones no voluntarias como lo es la cohabitación forzada.

La SCJN señaló que *"la prohibición absoluta deja fuera casos en los que, incluso, acceder al matrimonio sería la forma de generar seguridad jurídica entre los contrayentes y entre estos y sus futuros hijos"*³⁰, pero prioriza la protección de las niñas y adolescentes frente a los riesgos documentados de los matrimonios tempranos. Al suprimir las dispensas, se cierra una puerta legal que facilitaba la cohabitación forzosa de menores en estructuras familiares no deseadas -y Guanajuato no debe quedarse atrás-.

El reconocimiento de otras uniones de hecho -como el concubinato-, ha traído consigo modalidades para la comisión de la misma conducta referida. En ese sentido, la **tesis con registro digital número 2022614**³¹, aborda la separación o la terminación de la cohabitación como providencia en un proceso civil, derivado de la existencia de una situación que comprometía derechos fundamentales.

Este criterio es un referente esencial para combatir la cohabitación forzosa en contextos donde se vean afectados derechos. El órgano jurisdiccional advierte que *"lo que se debe buscar es evitar las consecuencias dañinas que derivarían de la cohabitación de dos personas, en la que al menos una de ellas ha expresado su voluntad de no seguir en convivencia"*³². Esto reconoce que la mera convivencia

³⁰ Ibidem.

³¹ Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada: X.2o.3 C (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 82, Enero de 2021, Tomo II, página 1365. Recuperada de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022614>

³² Ibidem.

impuesta, una vez manifestada la voluntad de separación, es en sí misma una forma de violencia.

En suma, prohibir la cohabitación forzada es una decisión que protege de manera directa la integridad física y psicológica de las víctimas, al evitar que sigan expuestas a un entorno hostil.

Armonización legislativa comparada

El principal antecedente legislativo surge del esfuerzo de la Diputada Federal Eufrosina Cruz Ramírez, quien presentó el 30 de noviembre de 2021 una iniciativa de decreto³³ que buscaba sancionar la conducta de “cohabitación forzada de personas menores de 18 años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el hecho o para resistirlo”, la cual fue aprobada en abril 2022 por unanimidad tipificando como delito la “cohabitación forzada” de menores, con penas de hasta 15 años de prisión, y agravantes si la víctima pertenece a pueblos originarios o afromexicanos y en marzo 2023 el Senado de la República ratificó la iniciativa promovida por ella, lo que implicó que el delito sea imprescriptible y pueda alcanzar penas de hasta 18 años de prisión.

La incorporación del delito de cohabitación forzada en el Código Penal Federal, mediante la adición del artículo 209 Quater, adicionado en abril de 2023, representó un paso decisivo en el fortalecimiento del marco jurídico nacional en materia de derechos humanos y protección de la niñez. Dicha disposición sanciona a quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u ofrezca a una persona menor de edad, o a quien carezca de capacidad para comprender o resistir el hecho, a convivir de manera equiparable al matrimonio.

³³ DECRETO por el que se reforma el artículo 205-Bis y se adiciona un Capítulo IX al Título Octavo del Código Penal Federal. Recuperado de: https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/Prog_leg_LXV/129_DOF_25abr23.pdf

Su creación respondió a una exigencia internacional derivada de los compromisos asumidos por México ante la comunidad internacional, al reconocer que las uniones tempranas y forzadas constituyen una forma de violencia sexual, psicológica, patrimonial y estructural. El tipo penal busca dotar a las autoridades de herramientas efectivas para prevenir, investigar y sancionar una práctica históricamente tolerada bajo el manto de la costumbre o la tradición:

Artículo 209 Quáter. Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el fin de convivir en forma constante y equiparable a la de un matrimonio

Al responsable de este delito se le impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena prevista en el párrafo anterior se aumentará hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciera a algún pueblo o comunidad indígena o afromexicana.

Diversas entidades federativas han iniciado procesos de armonización legislativa con el tipo penal federal. Un ejemplo reciente es el del Estado de San Luis Potosí, que el 27 de mayo de 2025 adicionó el artículo 184 Bis a su Código Penal, reproduciendo de manera sustancial el contenido federal, pero adaptándolo a su legislación local. Esta tendencia refleja un consenso nacional en torno a la necesidad de subsanar el vacío penal existente frente a las uniones

consuetudinarias coercitivas, en cumplimiento de los compromisos internacionales de México en materia de derechos humanos, igualdad de género y protección a la niñez.

Necesidad local

De acuerdo con REDIM., en Guanajuato, el 4% de las mujeres de 12 a 17 años en Guanajuato vivían casadas o unidas en 2020; esto correspondía a 13.1 mil mujeres adolescentes. Guanajuato era la 12a entidad con mayor porcentaje de mujeres adolescentes que vivían casadas o unidas en el año 2020. Entre 2015 y 2020 la población de mujeres casadas o unidas de entre 12 y 17 años disminuyó 17.3% (de 4.9% a 4%) en la entidad.³⁴

Lo que refleja que las niñas y adolescentes en el Estado continúan viviendo en uniones conyugales antes de alcanzar la mayoría de edad, con todos los riesgos que esto implica.

En el mismo sentido, INEGI reportó que en 2018 se registraron 514 mujeres y 72 hombres menores de 18 años, siendo que 14 años fue la edad más baja registrada en la que 4 mujeres contrajeron nupcias, y 51 años fue la edad más alta en la que un contrayente contrajo nupcias con otro de 15, evidenciando una disparidad de edad. Entre los estados que autorizaron estos matrimonios se encuentra Guanajuato con 84 casos registrados³⁵.

³⁴ Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM). Ficha Técnica: Infancia y Adolescencia en Guanajuato (Enero, 2024). 2024. Recuperado de <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/01/23/ficha-tecnica-infancia-y-adolescencia-en-guanajuato-enero-2024/>

³⁵ Informe Sombra. Matrimonio Infantil y Prácticas Nocivas Contra Niñas y Adolescentes. 2023. Recuperado de: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papiit/cedaw/pdfs/06_NNNACUDH_Matrimonioinfantil_180923.pdf

La disparidad de edades señalada por el INEGI confirma que, detrás de la formalización o tolerancia de estas uniones, existe una dinámica de subordinación que afecta principalmente a las niñas y adolescentes.

De acuerdo con una nota publicada por Milenio Noticias³⁶, *con 18 mil 218 casos, el estado de Guanajuato es el quinto lugar a nivel nacional con el mayor número de niñas, niños y adolescentes entre 12 y 17 años casadas o unidas. La organización Save the Children ha advertido que “en la mayoría de los casos, son niñas y adolescentes que están unidas con un hombre por lo menos seis años mayor que ellas”, y que esta diferencia de edad aumenta el riesgo de abandono escolar, pobreza, embarazo temprano y violencia de género.*

El vínculo entre las uniones tempranas y la maternidad adolescente es particularmente relevante en el contexto guanajuatense. El MITF, son tanto causas como consecuencias del embarazo temprano, *2.5% de las mujeres de 12 a 17 años en Guanajuato tenían al menos un hijo en 2020; esto correspondía a 8.1 mil mujeres adolescentes. Guanajuato era la 14a entidad con mayor porcentaje de mujeres adolescentes que eran madres en 2020.*³⁷

Bajo este contexto, Guanajuato no puede quedarse atrás. El principio de congruencia normativa impone a las legislaturas locales la obligación de mantener coherencia entre sus ordenamientos penales y el marco federal, así como de asegurar la conformidad de sus disposiciones con los tratados internacionales de

³⁶ Cristina Gómez (2024). *Guanajuato es quinto lugar en casos de matrimonio infantil, informa el organismo Save the Children*. MILENIO. Recuperado de:
<https://www.milenio.com/politica/comunidad/guanajuato-es-quinto-lugar-en-casos-de-matrimonio-infantil>

³⁷ Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM). Ficha Técnica: Infancia y Adolescencia en Guanajuato (Enero, 2024). 2024. Recuperado de:
<https://blog.derechosinfancia.org.mx/2024/01/23/ficha-tecnica-infancia-y-adolescencia-en-guanajuato-enero-2024/>

derechos humanos, conforme a lo establecido en los artículos 1° y 133° constitucionales y en la jurisprudencia del bloque de convencionalidad.

La ausencia de una tipificación expresa del delito de cohabitación forzada en el Código Penal del Estado de Guanajuato genera un espacio de impunidad, particularmente frente a aquellas uniones informales o “de hecho” en las que no existe vínculo matrimonial formal, pero sí una relación de dominación, coerción o sometimiento.

La armonización propuesta permitirá que Guanajuato se sume al esfuerzo nacional de fortalecimiento de la protección penal de niñas, niños y adolescentes, cumpliendo con sus obligaciones constitucionales e internacionales de debida diligencia frente a la violencia de género y las prácticas discriminatorias. Además, más allá de su dimensión sancionadora, la reforma tendrá un efecto preventivo y restaurativo, al enviar un mensaje claro: la voluntad, la autonomía y la dignidad de las niñas no pueden ser objeto de transacción cultural ni familiar.

Finalmente, esta iniciativa materializa el principio de que el Derecho Penal no debe limitarse a sancionar lo injusto, sino también a prevenir lo inaceptable y restituir derechos. Reconoce que la violencia contra las niñas y adolescentes se perpetúa no sólo en los espacios públicos, sino también en los ámbitos íntimos, familiares y comunitarios, donde históricamente el Estado ha sido omiso. La incorporación del delito de cohabitación forzada al Código Penal del Estado de Guanajuato cerrará un ciclo de invisibilidad jurídica y social, consolidando el compromiso estatal con una justicia que no se conforma con reparar el daño, sino que transforma las estructuras culturales y sociales que lo hacen posible.

Así mismo, en uno de los compromisos internacionales, los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)³⁸, abordan el tema de forma explícita y también lo relacionan de

³⁸ Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS. 2015. Recuperado de:

manera indirecta con otros objetivos. El ODS 5 se denomina “Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y niñas”. Dentro de sus metas está la **Meta 5.3**, que establece:

“Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, temprano y forzado, y la mutilación genital femenina.”

El indicador asociado es el 5.3.1: proporción de mujeres de 20-24 años que se casaron o estaban en unión antes de los 15 años y antes de los 18 años.

Es así que, se reconoce que el MUITF es una práctica nociva, vinculada con la desigualdad de género, y se fija como meta su erradicación para 2030.

Por lo anterior, a continuación, se presenta un cuadro comparativo con la propuesta planteada en la presente iniciativa:

Código Penal del Estado de Guanajuato	Código Penal del Estado de Guanajuato (PROPUESTA)
<i>TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS</i>	<i>TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS</i>
Capítulo I Privación de La Libertad	Capítulo I Privación de La Libertad
Artículo 169.- Al particular que prive ilegalmente a otro de su libertad, se le impondrá de un año a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.	Artículo 169.- Al particular que prive ilegalmente a otro de su libertad, se le impondrá de un año a cinco años de prisión y de diez a cincuenta días multa.
...	...
Artículo 172.-	Artículo 172.-

	Capítulo I BIS Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo. Artículo 172-b.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el propósito de convivir de forma constante y equiparable a la de un matrimonio. Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa. La pena se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando la víctima pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, o se encuentre en situación de vulnerabilidad
--	---

	reconocida por la ley. Este delito se perseguirá de oficio.
--	---

De conformidad con el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, de ser aprobada, la presente iniciativa tendrá los siguientes:

IMPACTOS

Impacto jurídico: Se adiciona un Capítulo I Bis al TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONA y un artículo 172 b.- y en materia de Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad al Código Penal del Estado de Guanajuato.

Impacto socioeconómico: La presente propuesta contribuye a reducir los costos sociales y económicos asociados a las uniones tempranas y forzadas de menores de edad. Al prevenir estas prácticas, se reducen las tasas de abandono escolar, embarazo infantil, adolescente, violencia familiar, y pobreza intergeneracional, protegiendo a las niñas y adolescentes así como generando beneficios económicos para el Estado y las familias guanajuatenses.

Impacto administrativo: La presente propuesta no representa ningún impacto administrativo.

Impacto presupuestario: Con base en los artículos 287, 288, fracción 9na de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se solicita que dicho impacto sea calculado por la Unidad de Estudio de las Finanzas Públicas de este Congreso.

Impacto ambiental: La presente propuesta no genera ningún impacto ambiental.

Impacto de perspectiva de género: La presente propuesta reconoce que la cohabitación forzada afecta desproporcionadamente a niñas, adolescentes y mujeres. Al Incorporar una respuesta penal y de protección que visibiliza la desigualdad estructural y las prácticas culturales nocivas que perpetúan la subordinación femenina y roles de género.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un Capítulo I Bis al TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS y el artículo 172-b en materia de Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo al Código Penal del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Capítulo I BIS

Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo

Artículo 172-b.- Comete el delito de cohabitación forzada de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien obligue, coaccione, induzca, solicite, gestione u oferte a una o varias de estas personas a unirse informal o consuetudinariamente, con o sin su consentimiento, con alguien de su misma condición o con persona mayor de dieciocho años de edad, con el propósito de convivir de forma constante y equiparable a la de un matrimonio.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de ocho a quince años de prisión y de mil a dos mil quinientos días multa.

La pena se aumentará hasta en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando la víctima pertenezca a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana, o se encuentre en situación de vulnerabilidad reconocida por la ley.

Este delito se perseguirá de oficio.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO, GUANAJUATO

A 30 de octubre del 2025

**DIPUTADA SANDRA ALICIA
PEDROZA OROZCO**

**DIPUTADO RODRIGO GONZÁLEZ
ZARAGOZA**

AUTORIDAD
CERTIFICADORA

e.congresogto.gob.mx

Información Notificación Electrónica

Folio:	51127
Asunto:	INICIATIVA por la que se adiciona un Capítulo I Bis al TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBER
Descripción:	INICIATIVA por la que se adiciona un Capítulo I Bis al TÍTULO SEGUNDO DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS y un artículo 172b en materia de Cohabitación Forzada de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo al Código Penal del Estado de Guanajuato
Destinatarios:	RODRIGO GONZALEZ ZARAGOZA - Diputado de la LXVI Legislatura, H. Congreso del Estado de Guanajuato SOFIA RUIZ BACA - Dirección General de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, Congreso del estado de Guanajuato UNIDAD DE CORRESPONDENCIA - Unidad de Correspondencia, Congreso del Estado de Guanajuato SECRETARIA GENERAL - Buzón Secretaría General, Congreso del Estado de Guanajuato
Archivo Firmado:	File_2895_20251028230646235_0.pdf
Autoridad Certificadora:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Evidencia Criptográfica
Hoja de Firmantes

FIRMA

Nombre Firmante:	RODRIGO GONZÁLEZ ZARAGOZA	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.0a.0a	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	29/10/2025 05:13:31 a. m. - 28/10/2025 11:13:31 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	24-f0-c6-c6-da-55-6b-20-ed-5e-2d-7c-2f-fb-7f-0a-f7-2a-d8-a5-13-94-21-9d-ce-17-b0-74-4f-8f-6d-b2-e3-81-6e-87-6f-c5-62-b2-6b-55-35-cc-79-a0-2d-8f-9c-33-c4-ad-b6-a6-32-a8-c4-41-a4-53-b6-f4-39-a7-59-de-1e-38-43-9d-d9-12-ec-73-03-b8-56-bc-bd-3a-cc-d9-bd-19-61-f5-fd-02-ea-2a-07-00-f2-fc-64-56-dc-65-51-d6-04-b1-eb-1c-3e-11-d3-45-0b-4d-15-1d-66-b5-ff-04-34-0a-f7-fa-1d-66-7c-e5-a0-65-21-76-04-b9-9d-33-bc-a3-32-50-3b-4f-67-3c-30-42-d6-9e-1e-15-18-75-f9-ff-32-18-d0-f7-f8-6c-52-68-39-e8-d8-90-2f-26-c1-f0-06-2f-ed-17-72-95-65-11-eb-1b-2f-76-e6-4c-f0-86-ff-3a-5b-9d-17-5f-0c-c1-82-f5-e7-eb-51-9f-e8-ea-21-b2-7c-ab-3c-84-d0-ad-53-3b-25-98-8b-57-d8-c4-4b-19-de-29-27-7e-53-05-43-fb-a5-36-98-31-14-08-3e-1a-f0-ae-c4-2f-92-87-56-cc-d0-74-ca-46-2d-4b-e3-03-2c-62-34-64-5e-6d-f1-c3		

OCSF

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	29/10/2025 05:15:54 a. m. - 28/10/2025 11:15:54 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	29/10/2025 05:15:13 a. m. - 28/10/2025 11:15:13 p. m.	Índice:	430707944
Nombre Respondedor:	Servicio OCSF de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	29/10/2025 05:15:22 a. m. - 28/10/2025 11:15:22 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638972901133502230	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	L/Juap3u7RG/wTO54kEibSHN4tE=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA

Nombre Firmante:	MA. LUZ ARREGUIN RICO	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.09.03	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	29/10/2025 01:29:44 p. m. - 29/10/2025 07:29:44 a. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	04-c9-91-86-f0-87-43-aa-fa-3a-16-c8-5d-71-e8-2a-71-47-d1-1f-d2-a6-f7-ff-48-bd-90-c4-ab-6e-65-72-91-04-ca-5a-59-75-48-2a-5d-81-95-1c-b8-36-78-78-c5-a7-49-7b-17-9f-5b-4f-a3-2f-b1-c3-ea-e5-e9-c5-bc-e2-dd-43-85-8f-5c-9a-57-cb-19-e3-02-c5-09-83-97-67-94-20-9e-34-1b-a4-4d-f1-64-54-84-db-44-c0-a3-e3-03-29-fc-f2-2a-00-02-e4-41-1a-b6-04-28-ea-5a-99-2d-a3-bd-25-ea-9b-3b-45-ee-ba-69-ae-74-18-c0-65-05-57-86-86-06-d3-4c-a3-f1-6b-6d-67-75-f8-02-bd-2e-c0-66-a3-e9-e5-5a-fc-71-06-b6-ed-0c-2f-d5-a3-37-86-d5-e0-f4-92-38-8f-67-97-b6-b2-c5-71-fe-b0-e2-e5-d5-9c-6e-9a-09-56-03-6f-bc-ab-5b-1b-f7-98-bc-08-ab-51-59-51-9a-78-df-c9-f9-3e-1c-0e-ad-5d-25-53-c7-4a-ff-8f-d9-42-ab-19-3f-21-89-2e-04-29-49-99-4e-ee-49-c5-53-03-12-07-ea-26-a5-7d-1a-fc-d5-14-cd-49-3c-43-81-82-f1-30-02-42-e3-b8		

OCSF

TSP

CONSTANCIA NOM 151

Fecha (UTC/CDMX):	29/10/2025 01:32:07 p. m. - 29/10/2025 07:32:07 a. m.	Fecha (UTC/CDMX):	29/10/2025 01:31:25 p. m. - 29/10/2025 07:31:25 a. m.	Índice:	430730694
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	29/10/2025 01:31:34 p. m. - 29/10/2025 07:31:34 a. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638973198852404551	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	jVrR7h0CTOgYW1JhDHF7HD1YFnA=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato

FIRMA			
Nombre Firmante:	SANDRA ALICIA PEDROZA OROZCO	Validez:	Vigente
No. Serie:	50.4c.45.47.30.31.00.00.00.a.09	Revocación:	No Revocado
Fecha (UTC/CDMX):	29/10/2025 05:07:49 a. m. - 28/10/2025 11:07:49 p. m.	Estatus:	Válida
Algoritmo:	RSA - SHA256		
Cadena de Firma:	66-b7-a4-1f-ae-47-f0-96-1d-9a-ba-9e-89-ac-34-fc-ac-a7-24-22-77-9e-a8-6d-44-26-d5-07-84-1f-0c-39-51-75-63-b6-97-01-29-ed-00-0e-33-eb-e4-47-e6-5c-b5-a0-38-02-60-41-a1-6a-36-db-71-2a-bd-e6-df-3a-c9-a8-93-7c-05-c9-65-27-13-d2-bc-48-6c-e3-59-f5-f8-93-42-77-d1-af-1c-70-2b-ae-02-5f-96-d0-0a-de-fe-03-6f-12-f4-47-8b-83-20-c7-46-9d-ad-1f-d9-1e-5b-c3-92-e9-fa-81-43-3d-e8-5a-e9-7f-d0-81-f8-37-6f-d8-ce-0e-fe-81-60-38-da-52-cd-07-cd-dd-a6-cd-10-ad-d9-b6-01-ac-28-dd-cb-94-de-ea-39-af-96-95-be-d0-01-75-50-80-2a-0d-4a-21-1c-71-92-16-8f-34-b5-ee-78-2d-32-f5-dd-29-db-84-da-cb-89-6a-41-40-8c-20-b0-a4-ca-53-bc-9e-d5-54-c6-94-d2-de-00-71-20-54-af-db-a1-b6-c3-44-d8-79-0b-f7-c2-50-a5-d0-76-33-e2-77-ba-8b-f6-ba-82-c5-2e-ac-55-1f-42-57-08-20-78-81-4c-da-66-37-ea-b7-9a-65-10-df-6d-c7		

OCSP		TSP		CONSTANCIA NOM 151	
Fecha (UTC/CDMX):	29/10/2025 05:10:12 a. m. - 28/10/2025 11:10:12 p. m.	Fecha (UTC/CDMX):	29/10/2025 05:09:31 a. m. - 28/10/2025 11:09:31 p. m.	Índice:	430707388
Nombre Respondedor:	Servicio OCSP de la AC del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato	Nombre Emisor de Respuesta TSP:	Advantage Security PSC Estampado de Tiempo 1	Fecha (UTC/CDMX):	29/10/2025 05:09:41 a. m. - 28/10/2025 11:09:41 p. m.
Emisor Respondedor:	AUTORIDAD CERTIFICADORA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO	Emisor Certificado TSP:	Autoridad Certificadora Raiz Segunda de Secretaria de Economia	Nombre del Emisor:	Advantage Security PSC NOM151
Número de Serie:	50.4c.45.47.30.31.30.35	Identificador de Respuesta TSP:	638972897711625340	Número de Serie:	2c
		Datos Estampillados:	e9qFHFZ1u7dbOTZLJdwAik7zarl=		

• Firma Electrónica Certificada •
Autoridad Certificadora del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato